

(I) REFERENCIA

- 1.1. **Asegurado:** Juan Manuel Castaño Acevedo.
- 1.2. **Cédula:** 71.706.818

(II) HECHOS

Hecho	Fecha / Descripción
Suscripción declaración asegurabilidad	17 de enero de 2020 (ambas)
Perfeccionamiento del seguro	31 de enero de 2020
Fallecimiento	09 de abril de 2021
Causa de fallecimiento	Infección por COVID (virus identificado)
Reclamo	16 de febrero de 2022
Objeción	28 de febrero de /2022
Motivos Objeción (identificación plena preexistencias)	El asegurado presentaba antecedentes médicos de Hipertensión Arterial desde el año 2010, Reemplazo Válvula Mitral, con Anticoagulación Crónica desde el año 2010, Estenosis Aórtica desde el año 2015 y Coartación de Aorta en la infancia, patologías que fueron diagnosticadas con anterioridad al otorgamiento de la obligación No. 1600375405, sin que hubiesen sido manifestadas dentro de la declaración de asegurabilidad.

(III) PREEXISTENCIAS

Enfermedad	Fecha de diagnóstico
Coartación de Aorta	Cirugía practicada a los 6 años
Hipertensión Arterial	11/08/2010
Reemplazo Válvula Mitral, con Anticoagulación Crónica (Valvuloplastia)	11/08/2010
Estenosis Aórtica	07/11/2015

(IV) IDENTIFICACIÓN DE LA PÓLIZA

Número	665-15-994000000002
Tomador	Banco Finandina S.A. Bic
Asegurado	Juan Manuel Castaño Acevedo
Beneficiario	Los designados y/o los de ley
Vigencia	31/08/2020 al 31/08/2021
Amparos	Amparo Básico de Muerte
Valor asegurado	\$300.000.000

Número	665-16-994000000002
Tomador	Banco Finandina S.A. Bic
Asegurado	Juan Manuel Castaño Acevedo
Beneficiario	Los designados y/o los de ley
Vigencia	31/08/2020 al 31/08/2021
Amparos	Amparo Básico de Muerte
Valor asegurado	\$1.000.000.000

(V) ANÁLISIS PRESCRIPCIÓN

Prescripción Asegurado.	En el caso concreto se configuró la prescripción
--------------------------------	--

	de las acciones derivadas del contrato de seguro frente al asegurado, en lo que respecta a ambas Pólizas, habida cuenta que la Corte Suprema de Justicia respecto de la operancia de la prescripción en lo relativo a seguros de vida grupo deudor ha determinado que al ser los gestores (reclamantes) personas capaces, quienes debieron tener conocimiento del siniestro en la misma fecha de su ocurrencia, es decir, desde la muerte del asegurado (09 de abril de 2021), refulge que el asunto se rige por el término de prescripción ordinaria. Por lo tanto, aun si el término se interrumpió con las reclamaciones presentadas el día 16 de febrero de 2022, lo cierto es que los reclamantes tenían hasta el día 16 de febrero de 2024 para haber presentado la respectiva demanda, sin que tal circunstancia hubiera ocurrido, por ende, es claro que se encuentra prescrita con creces las acciones derivadas de los contratos de seguro.
Prescripción Compañía de Seguros.	La nulidad relativa del contrato de seguro derivada de la reticencia o inexactitud debe alegarse por el asegurador dentro de los cinco años siguientes a la celebración del contrato (declaración de asegurabilidad) por ser el momento en que se originó o dentro de los dos años siguientes a que conoció o debió conocer de la reticencia (objeción), así las cosas, depende de la prescripción que primero opere. En el caso concreto debe decirse que, si bien no ha operado el término quinquenal, lo mismo no sucede frente al término bienal, habida cuenta que la reclamación por ambos seguros data del 16 de febrero de 2022, sin que a la fecha se haya presentado la solicitud de conciliación, por lo tanto, se encuentra prescrita la acción de nulidad relativa de los contratos de seguro.

(VI)ANÁLISIS DE LA PÓLIZA

PÓLIZA No. 665-15-994000000002	
Estructuración en vigencia	La fecha del deceso se encuentra materializada dentro de la vigencia del contrato de seguro, en la medida que el asegurado falleció el día 09 de abril de 2021, es decir, dentro de la vigencia comprendida entre el 31 de agosto 2020 y el 31 de agosto de 2021.
Cumplimiento cláusula causal	No se contemplada esta cláusula en el condicionado.
Cumplimiento cláusula de tiempo para preexistencias.	No se contemplada esta cláusula en el condicionado.
Cumplimiento cláusula extra-prima automática	No se contemplada esta cláusula en el condicionado.

PÓLIZA No. 665-16-994000000002	
Estructuración en vigencia	La fecha del deceso se encuentra materializada dentro de la vigencia del contrato de seguro, en

	la medida que el asegurado falleció el día 09 de abril de 2021, es decir, dentro de la vigencia comprendida entre el 31 de agosto 2020 y el 31 de agosto de 2021.
Cumplimiento cláusula causal	Es de precisar que el asegurado falleció por complicaciones derivadas de su diagnóstico de COVID, por ende, al no estar relacionado con las enfermedades no informadas y objetadas, es procedente el pago de los saldos insolutos.
Cumplimiento cláusula de tiempo para preexistencias.	Es dable aplicar preexistencias, por cuanto para el momento del deceso del asegurado aún no habían transcurrido los 18 meses.
Cumplimiento cláusula extraprima automática	Existe una consecuencia negocial diferencial, en tanto se contempla una extraprima del 25% para el diagnóstico de Hipertensión Arterial, siendo esta una de las patologías no informadas por el asegurado.

(VII) CONCEPTO

En el presente caso se determina que no resulta viable presentar la demanda para que sea declarada la nulidad relativa de los contratos de seguro en concordancia con los siguientes pronunciamientos:

Frente a la Póliza de Seguro de Vida en Grupo Deudores No. 665-16-994000000002

Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el condicionado del contrato de seguro, se da cumplimiento a las disposiciones de las cláusulas de preexistencia y extraprima, no es menos cierto que la causa efectiva de muerte del asegurado atendió a complicaciones derivadas de su diagnóstico de COVID, siendo entonces que esta patología no guarda relación con aquellas que no fueron informadas por parte del causante al momento de su aseguramiento, pues aún cuando si representaban un factor de riesgo, no se cumple con lo preceptuado en el contrato frente a la cláusula de causalidad y en ese orden de ideas, habría lugar a afectar la Póliza en razón de efectuar el pago del saldo insoluto de la obligación.

Ahora, tal como fue dilucidado, la nulidad relativa del contrato de seguro derivada de la reticencia o inexactitud debe alegarse por el asegurador dentro de los cinco años siguientes a la celebración del contrato (declaración de asegurabilidad) por ser el momento en que se originó o dentro de los dos años siguientes a que el asegurador conoció o debió conocer de la reticencia (objeción), así las cosas, depende de la prescripción que primero opere. En el caso concreto debe decirse que, si bien no ha operado el término quinquenal, lo mismo no sucede frente al término bienal, habida cuenta que la reclamación respecto de ambas pólizas data del 16 de febrero de 2022, sin que a la fecha se haya presentado la solicitud de conciliación, por lo tanto, se encuentra prescrita la acción de nulidad relativa de los contratos de seguro, puesto que han transcurrido más de dos años desde que se efectuó la objeción.

Frente a la Póliza de Seguro de Vida en Grupo No. 665-15-994000000002

Al respecto, debe decirse que, en igual medida frente a este contrato de seguro operó la prescripción ordinaria frente a la Compañía Aseguradora de acuerdo con lo previamente expuesto, por lo tanto, no es concebible impetrar la acción de nulidad relativa del contrato de seguro. Aunado al hecho de que la referida Póliza no contempla exclusión alguna para el amparo básico de muerte.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe reiterar que frente a ambas Pólizas se configuró la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y en consecuencia de ello, no tendrá vocación de prosperidad una posible demanda por parte de los reclamantes.

(VIII) ESTRATEGIA PROCESAL

Se propone como estrategia que una vez se promueva la acción por el asegurado, en la contestación de la demanda alegar vía excepciones de mérito la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro en contra del asegurado.

(IX) DOCUMENTACIÓN PENDIENTE

- Reclamación. Es importante verificar el escrito de la reclamación, con el fin de corroborar el cumplimiento de los requisitos del artículo 94 del Código General del Proceso.